



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-212/2020

RECURRENTE: GERARDO LÓPEZ RAMÍREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: EDGAR ALEJANDO LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque la revisión de la sentencia impugnada no implica análisis de algún tema constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja partidista (CNHJ-PUE-126-2020) y resolución. El veinticuatro de enero de dos mil veinte¹, Gerardo López Ramírez, militante de MORENA, presentó una queja en contra de diversos diputados y diputadas del Congreso de Puebla que pertenecen al grupo parlamentario de MORENA.

¹ Todas las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo precisión en sentido distinto.

El denunciante señaló que once legisladores, también militantes de MORENA, debían ser expulsados del partido, porque votaron a favor de diversas reformas —matrimonio igualitario, despenalización del aborto e incremento de los apoyos legislativos— que, en su concepto, son contrarias a la ideología de MORENA y sus Estatutos.

La Comisión de Justicia recibió la queja y, el veintiocho de febrero, la **declaró improcedente**, pues consideró que el órgano de justicia partidista carece de competencia para revisar conductas que pertenecen al ámbito del Derecho Parlamentario o que se relacionan con la forma en la que los legisladores desempeñan su función.

1.2. Juicio ciudadano local (TEEP-A-110/2020) y sentencia. El cuatro de marzo, el actor cuestionó la decisión del órgano partidista. El veintiuno siguiente, el Tribunal Electoral de Puebla **revocó parcialmente la resolución** reclamada.

El Tribunal local consideró que, si bien la Comisión de Justicia era estatutariamente incompetente para revisar la función de los legisladores, no motivó adecuadamente el desechamiento de la queja en relación con la petición del actor de evaluar la conducta de los militantes denunciados desde la óptica del presunto incumplimiento de los estatutos.

En consecuencia, el Tribunal local ordenó: **a)** emitir una nueva resolución fundada y motivada respecto de la solicitud del actor de expulsar a los denunciados del partido; y **b)** en caso de que la queja sea procedente, iniciar un procedimiento sancionador interno².

1.3. Juicio ciudadano federal (SCM-JDC-114/2020) y sentencia. El veintiocho de julio, las y los diputados inicialmente denunciados impugnaron la decisión del Tribunal local.

El jueves primero de octubre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió **revocar la sentencia** del Tribunal local, porque, en su concepto, era incongruente³. La Sala Regional estimó que no era consistente sostener que la Comisión de Justicia es incompetente para revisar conductas generadas en el ejercicio de la función parlamentaria y, al mismo tiempo, sostener que esas mismas conductas sí pueden ser revisadas por el órgano de justicia como parte de la disciplina interna de la militancia e, incluso, llegar a justificar la expulsión de los militantes, que también son legisladores, por la forma en la que votan en el órgano parlamentario.

² La sentencia en el juicio local está disponible en la dirección electrónica siguiente: https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2020/apelaciones/TEEP-A-110-2020.pdf.

³ La sentencia de la Sala Regional está disponible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0114-2020.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.4. Recurso de reconsideración. El miércoles siete de octubre, el hoy recurrente presentó el medio de impugnación en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

⁴ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁵; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁶.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **en contra de sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales¹².

⁵ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹³.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁴.
- La Sala Superior observe que en la cadena impugnativa existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁵.
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico¹⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

En el caso concreto, se observa que **en la sentencia reclamada no se realiza algún ejercicio de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional; ni de ella se observa alguna otra situación que justificara la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, en la determinación hoy recurrida **la Sala Ciudad de México analizó un problema de congruencia** y determinó que el Tribunal local fue incongruente al determinar la posibilidad de que un órgano de justicia partidista revise la disciplina partidista de los legisladores locales de un partido político por actos propios de la función legislativa, al tiempo que estimó que los actos de un parlamentario, en el desempeño de sus funciones, no pueden ser controlados por los órganos de justicia del partido respectivo.

Si bien para evidenciar la incongruencia, la Sala Regional aludió a los límites entre el derecho parlamentario y el derecho electoral, ello no supone llevar a cabo un ejercicio de inaplicación ni tampoco una interpretación directa de un precepto constitucional.

En cuanto a los agravios en esta instancia, el actor afirma que los órganos de justicia sí pueden revisar el sentido de las votaciones de los parlamentarios, lo cual, en principio, no supone un tema de inaplicación o bien, de interpretación constitucional.

De igual forma, tampoco se advierte que la Sala Regional Ciudad de México haya incurrido en una denegación de justicia derivada de un error judicial evidente.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica, teniendo en cuenta que ya ha establecido un criterio mayoritario en relación con la posibilidad de que los órganos de justicia partidista sancionen a los parlamentarios que militan en el instituto político por actos que realizan con motivo del desempeño de la función legislativa, como lo sería el sentido en que votan las iniciativas de ley.

En efecto, en los casos SUP-JDC-1851/2019 y acumulado, SUP-JDC-1877/2019 y SUP-JDC-1878/2019, la Sala Superior **revocó las sanciones impuestas por órganos partidistas** en contra de legisladores en el ejercicio de su función legislativa, **por considerar que tales entes carecen de competencia** para someter a revisión y, en su caso, **sancionar actos emanados del ejercicio legislativo por parte de sus militantes.**

Además, en cuanto al criterio de la imposibilidad de que las y los diputados sean sancionados por los partidos políticos en el desempeño de su cargo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

la Sala Superior cuenta con la tesis XXXVII/2013, de rubro: **DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**¹⁷.

En ese sentido, la problemática del presente caso, que supone revisar si es adecuado sancionar a un legislador por la forma en que votó distintas iniciativas de ley, quedaría comprendido en una temática previamente tratada por esta Sala Superior sin que, en principio, exista la posibilidad de generar un criterio novedoso en cuanto a dicho tema.

En síntesis, como se observa, los planteamientos **expuestos en el recurso de reconsideración** se dirigen a cuestionar la motivación de la sentencia reclamada que exclusivamente abordó un problema jurídico que no supone un tema de constitucionalidad (incongruencia).

Por lo dicho, se estima que no existen condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en su carácter de órgano terminal, toda vez que, como se adelantó, ésta se limitó a desarrollar un análisis de temas de legalidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁷ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 98, 99 y 100.